

DECRETO NÚMERO DE 2023

()

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERANDO

Que, el Consejo de Estado, en sentencia 11001-03-24-000-2001-0068-01 (6871) del 22 de noviembre de 2002, adoptó la postura de la Corte Constitucional en sentencia C-520 de 1998 sobre la facultad del presidente para corregir yerros legislativos a través de la expedición de decretos, indicó que: *“dentro de la función constitucional de promulgar las leyes es válido que se haga uso del mecanismo idóneo para enmendar los textos legales cuando ellos presentan errores caligráficos o tipográficos que puedan alterar su sentido real, tal como sucede en el caso en estudio, cual es la publicación de la ley con la corrección del error o la expedición de un decreto que ponga de presente el error y su correspondiente corrección los cuales no afectan la vigencia y validez de la inicialmente publicada, actuaciones que le corresponde ejecutar al Presidente de la República”*.

Continuación del Decreto: "Por el cual se corrigen unos errores formales en el Decreto 1080 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura"

Que, el 26 de mayo de 2015 se publicó el Decreto 1080 de 2015, mediante el cual se compilaron las normas de carácter reglamentario que rigen el sector cultura, entre ellas, las relacionadas con el patrimonio cultural material.

Que, posteriormente, se expidió el Decreto 2358 de 2019, por el cual se modificó y adicionó el Decreto 1080 de 2015, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto 2358 de 2019, prevén la:

"ARTÍCULO 13. Adición de un artículo 2.4.1.16 al Título 1 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.4.1.1.16. Área afectada. Es el área de interés o demarcación física del inmueble o conjunto de inmuebles, sectores urbanos o centros históricos, compuesta por sus áreas construidas y libres, para efectos de su declaratoria como BIC.

Por la naturaleza de los BIC, el área afectada puede estar conformada por diferentes inmuebles y muebles con o sin valores culturales específicos, sin que ello represente el reconocimiento puntual de estos últimos y su manejo se reflejará en los niveles de intervención. Se entiende que los mismos brindan unidad al conjunto y su inclusión en el área afectada del BIC se realizará para mantener o recuperar las características particulares del contexto y garantizar el comportamiento y estabilidad estructural del conjunto

ARTÍCULO 14. Adición de un artículo 2.4.1.17 al Título 1 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.4.1.1.17. Zona de influencia. Es la demarcación del contexto circundante o próximo al bien declarado, necesario para que sus valores se conserven. Para delimitar la zona influencia, se debe realizar un análisis de las potencialidades y de las amenazas o riesgos que puedan afectar al bien declarado, en términos de paisaje, ambiente, contexto urbano o rural e infraestructura, y si aplica, la relación del bien con manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial identificadas por la comunidad.

PARÁGRAFO. Como medida transitoria, hasta que se definan el área afectada y la zona de influencia de cada bien de interés cultural mediante un estudio específico y su correspondiente acto administrativo o con la aprobación de un PEMP cuando el BIC lo requiera, se delimitan como área afectada y zona de influencia de los bienes interés cultural del ámbito nacional que no cuenten con estas áreas definidas, las siguientes:

Para los bienes de interés cultural localizados en zonas urbanas:

Continuación del Decreto: "Por el cual se corrigen unos errores formales en el Decreto 1080 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura"

Área afectada

Está comprendida por la demarcación física del inmueble, el conjunto de inmuebles, la unidad predial, o según conste en el correspondiente acto de declaratoria.

Zona de influencia

Está comprendida por 100 metros lineales contados a partir de la finalización del área afectada, por cada una de sus fachadas, hasta formar un polígono, y toma de predios completos en los casos en que estos se vean afectados parcialmente. En caso de intersección con cursos de agua, se incluye la ribera opuesta.

Para los bienes de interés cultural localizados en zonas rurales:

Área afectada:

Está comprendida por la demarcación física del inmueble, el conjunto de inmuebles, o según conste en el correspondiente acto de declaratoria.

Zona de influencia:

Está comprendida por 300 metros lineales, contados a partir de la finalización del área afectada, hasta formar un polígono. En caso de intersección con cursos de agua, se incluye la ribera opuesta." (Subrayado fuera del texto original)

Que evidenciado en el decreto 1080 de 2015, se encuentran dos artículos con la misma numeración referida anteriormente y que responden a las siguientes normas:

"Artículo 2.4.1.1.16. Adicionado por el art. 15, Decreto 2358 de 2019. <El texto adicionado es el siguiente> **Naturaleza de los recursos para implementación de los PEMP.** De conformidad con el artículo 1° de la Ley 397 de 1997, los recursos públicos que se inviertan en la cultura tienen, para todos los efectos legales el carácter de gasto público social; por lo tanto, las entidades territoriales donde se encuentren localizados los bienes de interés cultural para los que se han formulado PEMP en los términos del presente decreto y disposiciones que los modifiquen o adicionen deberán velar por que la correspondiente implementación de la propuesta integral y el plan de acción se incorporen en sus respectivos planes de desarrollo garantizando su efectivo cumplimiento."

"Artículo 2.4.1.1.17. Modificado por el art. 1, Decreto 279 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Régimen de transición.** Los Planes Especiales de Protección (PEP) formulados y aprobados con anterioridad a la expedición del presente decreto serán considerados PEMP y se regirán por los actos respectivos de adopción. Sin embargo, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.13 del presente decreto, deberán revisarse sujetándose a las disposiciones sobre los PEMP vigentes.

Continuación del Decreto: "Por el cual se corrigen unos errores formales en el Decreto 1080 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura"

Los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) que antes del 26 de diciembre de 2019 contaban con el concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, podrán culminar su trámite de aprobación aplicando las disposiciones vigentes antes de la fecha anteriormente mencionada. Los PEMP que a la misma fecha no cuenten con el concepto favorable, deberán ajustarse a las disposiciones vigentes."

Que, el Decreto 1609 de 2015, por el cual se modifican las directrices generales de técnica normativa de que trata el título 2 del libro 2 del Decreto 1081 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República), frente a la numeración de los artículos estableció en lo pertinente que:

" (...)

Los artículos de los decretos únicos reglamentarios se enumerarán en cardinales arábigos y deberán llevar título. Deben elaborarse en letra Arial 12 e imprimirse en papel tamaño oficio.

En el sistema de numeración de los decretos únicos reglamentarios - ej.: "Artículo 2.2.3.5.1.6.", el primer número designa al libro, y los subsiguientes, en su orden, a la parte, el título, el capítulo, la sección o el artículo, según el caso."

Que por lo anterior, se evidencia un error de transcripción y de digitación en los artículos 2.4.1.1.16 y 2.4.1.1.17 del Decreto 1080 de 2015, en la medida en que se duplicó el número 1, relativo al título 1 parte 4 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y en consecuencia, quedando dos artículos con la misma numeración.

Que, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia citada, es posible corregir errores formales contenidos en los actos administrativos, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, siempre y cuando la corrección no implique cambios en el sentido material de la decisión o reviva los términos legales para demandar el acto.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Reglamentario Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el contenido del presente decreto junto con su memoria justificativa fue publicado en el Sistema Único de Consulta Pública – SUCOP, para conocimiento y posteriores observaciones de la ciudadanía y los grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Continuación del Decreto: “Por el cual se corrigen unos errores formales en el Decreto 1080 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”

ARTÍCULO 1. Corríjase el error de digitación del artículo 2.4.1.1.16 del Decreto 1080 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.4.1.16. Área afectada. Es el área de interés o demarcación física del inmueble o conjunto de inmuebles, sectores urbanos o centros históricos, compuesta por sus áreas construidas y libres, para efectos de su declaratoria como BIC.

Por la naturaleza de los BIC, el área afectada puede estar conformada por diferentes inmuebles y muebles con o sin valores culturales específicos, sin que ello represente el reconocimiento puntual de estos últimos y su manejo se reflejará en los niveles de intervención. Se entiende que los mismos brindan unidad al conjunto y su inclusión en el área afectada del BIC se realizará para mantener o recuperar las características particulares del contexto y garantizar el comportamiento y estabilidad estructural del conjunto.

ARTÍCULO 2. Corríjase el error de digitación del artículo 2.4.1.1.17 del Decreto 1080 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.4.1.17. Zona de influencia. Es la demarcación del contexto circundante o próximo al bien declarado, necesario para que sus valores se conserven. Para delimitar la zona de influencia, se debe realizar un análisis de las potencialidades y de las amenazas o riesgos que puedan afectar al bien declarado, en términos de paisaje, ambiente, contexto urbano o rural e infraestructura, y si aplica, la relación del bien con manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial identificadas por la comunidad.

Parágrafo. Como medida transitoria, hasta que se definan el área afectada y la zona de influencia de cada bien de interés cultural mediante un estudio específico y su correspondiente acto administrativo o con la aprobación de un PEMP cuando el BIC lo requiera, se delimitan como área afectada y zona de influencia de los bienes de interés cultural del ámbito nacional que no cuenten con estas áreas definidas, las siguientes:

Para los bienes de interés cultural localizados en zonas urbanas:

Área afectada

Está comprendida por la demarcación física del inmueble, el conjunto de inmuebles, la unidad predial, o según conste en el correspondiente acto de declaratoria.

Zona de influencia

Continuación del Decreto: “Por el cual se corrigen unos errores formales en el Decreto 1080 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”

Está comprendida por 100 metros lineales contados a partir de la finalización del área afectada, por cada una de sus fachadas, hasta formar un polígono, y toma de predios completos en los casos en que estos se vean afectados parcialmente. En caso de intersección con cursos de agua, se incluye la ribera opuesta.

Para los bienes de interés cultural localizados en zonas rurales:

Área afectada:

Está comprendida por la demarcación física del inmueble, el conjunto de inmuebles, o según conste en el correspondiente acto de declaratoria.

Zona de influencia:

Está comprendida por 300 metros lineales, contados a partir de la finalización del área afectada, hasta formar un polígono. En caso de intersección con cursos de agua, se incluye la ribera opuesta.

ARTÍCULO 3. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C, a los

EL MINISTRO DE CULTURA

JUAN DAVID CORREA ULLOA